

FACSA.Toledo

Normativa

Toledo





REGLAMENTO DEL SERVICIO DE AGUA

Reglamento publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo
el día 5 de febrero de 1998, número, 28.



INDICE

CAPITULO I

NORMAS GENERALES.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS.

CAPITULO III

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA.

CAPITULO IV

INSTALACIONES INTERIORES.

CAPITULO V

ACOMETIDAS.

CAPITULO VI

CONTROL DE CONSUMOS.

CAPITULO VII

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA.

CAPITULO VIII

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO.

CAPITULO IX

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

CAPITULO X

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

CAPITULO XI

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA.

CAPITULO XII

REGIMEN ECONÓMICO.

CAPITULO XIII

REGIMEN JURÍDICO.

DISPOSICIÓN FINAL.



El Excmo. Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión de 17 de diciembre de 1997, ha resuelto aprobar, con carácter definitivo, el Reglamento del servicio de agua, incluyendo las modificaciones derivadas de las alegaciones admitidas, a tenor de las cuales se ha dado nueva redacción a los artículos afectados, y que a continuación se publica a los correspondientes efectos legales.

Contra este Reglamento y los acuerdos municipales de su aprobación puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, desde la fecha de publicación de este anuncio.

Toledo.- El Alcalde, por sustitución, Juan Manuel de la Fuente de la Fuente.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º. - OBJETO DEL REGLAMENTO.

Regula las relaciones entre los usuarios del servicio de suministro de agua potable a domicilio y la entidad que asume la gestión del mismo en el Municipio de Toledo.

Es objeto del presente Reglamento la regulación del servicio municipal de suministro de agua potable que presta el Ayuntamiento y las relaciones entre los abonados y el concesionario que asume la gestión del mismo en el Municipio de Toledo.

Se entiende por servicio de suministro de agua potable a domicilio, a efectos de este Reglamento, aquél que es competencia del Excmo. Ayuntamiento, de acuerdo con las normas de aplicación y cuyo objeto es garantizar el suministro domiciliario de agua potable, en el ámbito de su competencia y disponibilidades técnicas.

Artículo 2º. - AMBITO DE COMPETENCIA.

El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio público municipal.

El Excmo. Ayuntamiento de Toledo prestará el servicio referido en el artículo 1º, en cualquiera de las formas previstas en las normas de aplicación.

Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al servicio y a perfeccionar la calidad de las mismas.



Artículo 3º. - AMBITO TERRITORIAL Y VIGENCIA TEMPORAL.

Las normas contenidas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento y de aplicación en todo el término municipal de Toledo.

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, permaneciendo en vigor en tanto y en cuanto no se vea modificado legalmente.

Artículo 4º. - NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA JURISDICCIONAL.

Las relaciones de la entidad gestora con los abonados se desarrollarán en el marco jurídico del derecho administrativo y se regirán por el presente Reglamento, y demás normas de aplicación.

Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y la entidad gestora, como consecuencia de las relaciones que se regulan en el presente Reglamento, quedan sometidas al fuero y jurisdicción que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

Artículo 5º. - TERMINOLOGÍA.

A efectos de simplificación en lo sucesivo, a la entidad gestora del servicio - de carácter público, privado o mixto- se le denominará "entidad suministradora", designándose "abonado" a aquella persona física o jurídica que sea titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable, se entenderá por "usuario" cualquier persona consumidora del servicio de abastecimiento de agua. Se denominará, igualmente con el término genérico de "servicio" al servicio de suministro de agua potable a domicilio.

Artículo 6º. - EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO Y OBRAS.

La gestión del servicio de suministro de agua potable a domicilio a través de la red pública de abastecimiento es de la exclusiva competencia de la entidad suministradora, bajo control del Excmo. Ayuntamiento.

Las obras de abastecimiento deberán adecuarse a las normas técnicas vigentes en el servicio.

En el trámite de aprobación de los proyectos relacionados con el servicio se dará audiencia a la entidad suministradora para que informe al Servicio de Obras e Infraestructuras. Pudiendo así mismo supervisar la correcta ejecución de las citadas obras, previamente a su recepción. Dicho informe que no tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento, se evacuará en el plazo máximo de siete días.



Artículo 7º. - AREA DE COBERTURA.

Se define como área de cobertura de la entidad suministradora al área clasificada como suelo urbano por las normas urbanísticas vigentes en el término municipal de Toledo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS ABONADOS

Artículo 8º. - OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

De tipo general: La entidad suministradora viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados, el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación, con especial mención a las sanitarias.

Obligación del suministro: Dentro del área de cobertura, definida en el artículo 7º. , toda entidad suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todo petionario del mismo, y a la ampliación del suministro correspondiente a todo abonado final que lo solicite, en los términos establecidos en el presente Reglamento y en las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

Potabilidad del agua: La entidad suministradora está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de abonado, inicio de la instalación interior del abonado o abonados.

Conservación de las instalaciones: La entidad suministradora está obligada a mantener, conservar y reponer a su cargo, las redes e instalaciones necesarias para el abastecimiento, así como las acometidas hasta la llave de abonado que contempla el apartado c) del artículo 15.

Continuidad en la prestación de los servicios: La entidad suministradora estará obligada a mantener la continuidad en el suministro de agua.

En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.



Garantía de presión o caudal: La entidad suministradora está obligada, salvo en el caso de averías accidentales o causas de fuerza mayor, a mantener en la llave de registro las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o suministro.

El Ayuntamiento estará obligado a tomar todas las medidas para organizar el suministro a la altura de la rasante de la vía pública por la que el inmueble tenga su entrada.

A los anteriores efectos, el Ayuntamiento elaborará unos mapas de presión que serán de obligado cumplimiento para la empresa suministradora.

Avisos urgentes: La entidad suministradora está obligada mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los abonados o usuarios puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar avería o recibir información en caso de emergencia.

Visitas a las instalaciones: La entidad suministradora está obligada a colaborar con las autoridades y centros de educación para facilitar, en armonía con las necesidades de la explotación, que los abonados, usuarios o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

Reclamaciones: La entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formule por escrito, en plazo no superior a quince días hábiles.

Tarifas: La entidad suministradora estará obligada a aplicar a los distintos tipos de suministros que tengan establecidas, las tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas por la autoridad competente.

Artículo 9º. - DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la entidad suministradora, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

Inspección de instalaciones interiores: A la entidad suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.



Cobros por facturación: A la entidad suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al abonado, o a través del cobrador de la empresa suministradora.

Artículo 10º. - OBLIGACIONES DEL ABONADO.

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

Pagos de recibos y facturas: En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado al pago de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios vigentes en cada momento, así como aquellos otros derivados de los servicios específicos prestados, previa información de los mismos a los abonados o usuarios.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

Pago de fianzas: Todo peticionario de un suministro, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza reguladora.

Conservación de instalaciones: Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso; así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un suministro está obligado a facilitar a la entidad suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicha entidad, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro.

Igualmente, está obligado a permitir a la entidad suministradora el acceso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.



Derivaciones a terceros: Los abonados no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, salvo para uso de un servicio público con carácter de emergencia, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa.

Avisos por averías: Los abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

Usos y alcance de los suministros: Asimismo está obligado a solicitar de la entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

Notificación de baja: El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a notificar por escrito a la entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

Recuperación de caudales: Aquellos abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje, según se prescribe en la norma básica para instalaciones interiores. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los parques acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 metros cúbicos deberá instalarse un equipo de filtración capaz de tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

Artículo 11º. - DERECHOS DE LOS ABONADOS.

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.



Servicio permanente: A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Facturación: A que los servicios que reciba se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

Periodicidad de lectura: A que se le tome por la entidad suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con un período no superior a dos meses.

Periodicidad de facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad máxima de dos meses.

Contrato: A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas en el artículo 58 del presente Reglamento.

Ejecución de instalaciones interiores: Los abonados podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles.

Reclamaciones: A recibir en el plazo máximo de treinta días contestación a las reclamaciones formuladas contra la actuación de la entidad suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro o usuario o representante legal del mismo. Para lo cual la entidad suministradora deberá de llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente foliado, a disposición de los usuarios.

Información: A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación a su suministro; así como a recibir contestación por escrito de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la entidad suministradora, un ejemplar del presente Reglamento.

Visita de instalaciones: A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación, las instalaciones de tratamiento de agua.



CAPITULO III

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 12º. - RED DE DISTRIBUCIÓN.

La red de distribución será el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instalados dentro del ámbito territorial de la entidad suministradora, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión, y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

Artículo 13º. - ARTERIA.

La arteria será aquella tubería y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 14º. - CONDUCCIONES VIARIAS.

Se calificarán como conducciones viarias las tuberías de la red de distribución que discurren a lo largo de una vía pública o privada, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de las que se derivarán, en su caso, las acometidas para los suministros, bocas de riego, y tomas contra incendios.

Artículo 15º. - ACOMETIDA.

Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico contenido en las Normas Técnicas del Servicio, y constará de los siguientes elementos:

- a) **Dispositivo de toma:** Se encuentra colocado sobre la tubería de distribución y abre el paso de la acometida.
- b) **Ramal:** Es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) **Llave de registro:** Estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.



Para el caso de que la acometida no disponga de llave de registro, el límite del ramal ubicado en dominio público será el elemento diferenciador en lo referente a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 16°. - INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA.

Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de abonado o al límite del ramal ubicado en dominio público en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

CAPITULO IV

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 17°. - CONDICIONES GENERALES.

Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado, y se ajustarán a cuanto al efecto prescribe la norma básica para instalaciones interiores de suministro de agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 18°. - TIPIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES.

A efectos de la tramitación administrativa de las autorizaciones de ejecución y puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua, éstas se clasificarán en los grupos siguientes:

GRUPO I.- Instalaciones con batería de contadores divisionarios (hasta 16 contadores), sin agua caliente central ni aire acondicionado centralizado.

GRUPO II.- Instalaciones con batería de contadores divisionarios (más de 16 contadores).

GRUPO III.- Instalaciones de cualquier naturaleza con agua caliente central o aire acondicionado centralizado con condensador por agua.

GRUPO IV.- Instalaciones de cualquier naturaleza en la que se utilicen fluxores.

GRUPO V.- Instalaciones de cualquier naturaleza en la que existan suministros especiales.



GRUPO VI.- Instalaciones industriales.

GRUPO VII.- Instalaciones no incluidas en los grupos anteriores.

Artículo 19º. - AUTORIZACIÓN DE PUESTA EN SERVICIO.

La documentación y trámites necesarios para la obtención de la autorización de puesta en servicio de las instalaciones interiores están en función de su tipificación, según lo estipulado en el artículo anterior, y de la regulación de la Consejería Competente de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

En cualquier caso, toda instalación de refrigeración con capacidad mayor de 18.000 frigorías/hora o de aire acondicionado que utilicen agua del servicio de abastecimiento, deberán de disponer de equipos de recirculación.

Artículo 20º. - MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.

Los abonados del servicio de abastecimiento, estarán obligados a comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación que realicen en la disposición, o características de sus instalaciones interiores, que afecten a las condiciones generales del suministro.

Artículo 21º. - CAPACIDAD DE INSPECCIÓN.

Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los organismos de la Administración, la entidad suministradora podrá inspeccionar, igualmente, las instalaciones de sus abonados, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que éstos utilizan el suministro.

CAPITULO V

ACOMETIDAS

Artículo 22º. - CONCESIÓN.

La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento de Toledo, a través de la entidad suministradora.

Artículo 23º. - CONDICIONES DE LA CONCESIÓN.

La concesión para una acometida de suministro de agua estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:



1. Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.
2. Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.
3. Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.
4. Que el emplazamiento en donde se solicita la acometida, cumpla con las condiciones urbanísticas que determina la normativa vigente para disponer de este servicio de agua.

Artículo 24º. - ACTUACIONES EN EL AREA DE COBERTURA.

Cuando dentro del área de cobertura definida en el artículo 7º., de este Reglamento, se den las condiciones de abastecimiento pleno y se haya formalizado la correspondiente concesión de acometida, la entidad suministradora estará obligada a realizar los trabajos e instalaciones necesarias para la puesta en servicio de la acometida o acometidas solicitadas, dentro del plazo de los quince días siguientes hábiles a la fecha de perfeccionamiento de la referida concesión.

Nuevas urbanizaciones.- La implantación de nuevas redes e instalaciones, debido al proceso urbanizador de nuevos sectores de suelo urbanizable que reviertan al servicio municipal de aguas serán por cuenta del promotor. Una vez recepcionadas por el Ayuntamiento, la entidad gestora pasará a hacerse cargo de forma automática de su conservación y explotación.

Las obras e instalaciones definidas en el párrafo anterior, así como las modificaciones que, con autorización del Excmo. Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor, o propietario de la urbanización o polígono, bajo la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento y con la colaboración de la entidad suministradora. En cualquier caso todas las obras e instalaciones deberán ajustarse a lo establecido en las normas técnicas de la entidad suministradora.

La entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietarios de la urbanización.



Unidades parcelarias indivisibles con mas de un suministro.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por unidades parcelarias indivisibles con más de un suministro, a aquellos conjuntos de terreno sobre los que si bien urbanísticamente forman una unidad parcelaria, en la práctica se ha llevado a cabo una división interna existiendo varios suministros diferenciados.

La concesión de acometida o suministro para las unidades parcelarias anteriormente definidas, estará supeditada al cumplimiento previo de los siguientes condicionantes:

a) Las redes interiores de distribución y demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento de agua a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento y deberá definirse y dimensionarse en proyecto redactado por técnico competente y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, con sujeción a los reglamentos de aplicación y a las normas técnicas de la entidad suministradora, y por cuenta y cargo del promotor o propietario de la unidad parcelaria.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de el Excmo. Ayuntamiento se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de técnico competente y, en su caso, por empresa instaladora homologada.

La entidad suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, estará autorizado el promotor o el ejecutor de las obras, para realizar las acometidas de abastecimiento en los posibles edificios o solares de que se trate, sin la previa autorización de la entidad suministradora y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores bajo dominio de la entidad suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, se fijarán por aquélla y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.



Artículo 25º. - ACTUACIONES FUERA DEL AREA DE COBERTURA.

La concesión de acometida o suministro en una zona calificada urbanísticamente como no urbanizable no será obligatoria. No obstante, la entidad suministradora deberá conceder el suministro solicitado cuando exista autorización del Excmo. Ayuntamiento y exigiendo el previo cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- a) Las obras e instalaciones que fuera necesario realizar para facilitar el suministro, así como las modificaciones que, con autorización de la entidad suministradora se introduzcan durante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por la entidad suministradora, siendo su ejecución por cuenta y cargo del solicitante.
- b) Las obras e instalaciones descritas en el apartado anterior, deberán ser cedidas al Excmo. Ayuntamiento de Toledo, si éste así lo deseara. En este caso, estas instalaciones pasarían a tener la consideración de bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público.
En el caso de que el Excmo. Ayuntamiento no deseara la cesión de las instalaciones en cuestión, el equipo de medida o contador, será instalado al inicio del tramo de acometida, junto a la arqueta de toma, constituyendo éste el elemento diferenciador entre la entidad suministradora y el abonado.
- c) Constitución de la servidumbre a favor del Excmo. Ayuntamiento de Toledo que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión.

Artículo 26º. - FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS.

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecto a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por las normas técnicas del servicio, que deberán ser aprobadas previamente por el Ayuntamiento y de conformidad a lo establecido en las normas básicas para instalaciones interiores, en base al uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión.

Artículo 27º. - TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES.

Las solicitudes de acometidas se harán por los peticionarios a la entidad suministradora, en el impreso normalizado que, a tal efecto, facilitará ésta.

A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo la siguiente documentación:



a) Para suministros definitivos:

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.
- Boletín de instalador, visado por la Consejería competente en materia de Industria. Quedan exentos de la presentación del boletín, los cambios de titularidad del abonado siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble y del estado de las redes de distribución de la entidad suministradora presentará el Excmo. Ayuntamiento, en el plazo máximo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, un informe previo sobre la solicitud. Una vez obtenida la autorización o denegación municipal definitiva, ésta deberá ser comunicada al solicitante por la entidad suministradora en el plazo máximo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de la recepción de la decisión municipal en las oficinas de la entidad suministradora.

b) Para suministros temporales:

- Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.
- Licencia municipal de obras. En su caso este documento podrá sustituirse por informe favorable del Ayuntamiento.
- Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución la entidad suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de la denegación.

En ambos casos el solicitante dispondrá a su vez de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por



la entidad suministradora, o bien para presentar ante la misma las alegaciones, que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Artículo 28º. - OBJETO DE LA CONCESIÓN.

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución de agua potable, se harán para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación con acceso directo a la vía pública.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente de edificación al conjunto de viviendas y/o locales con portal común de entrada y hueco común de escalera, así como los edificios comerciales e industriales que pertenezcan a una única persona física o jurídica, y en los que se desarrolle una única actividad industrial o comercial.

Los locales que estén situados en las plantas inferiores de la unidad independiente de edificación, aun cuando no tuvieran acceso común, deberán abastecerse de la correspondiente Batería General de Contadores del inmueble. En caso de que se tratara de un inmueble antiguo que no disponga de Batería de Contadores, el local deberá disponer de su propia acometida a la red de distribución.

Las acometidas que tengan carácter temporal tendrán una duración máxima de un año, prorrogables por dos períodos de seis meses a petición del titular de la acometida temporal. Transcurrido este período, se procederá a la anulación definitiva de la acometida.

Artículo 29º. - FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN.

Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión, se procederá a suscribir el contrato correspondiente, entendiéndose que dicho contrato no surtirá efectos hasta tanto el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas a las que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado.

Artículo 30º. - EJECUCION Y CONSERVACIÓN.

Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la entidad suministradora, o persona autorizada por ésta, de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la entidad suministradora quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas.

Esta instalación solamente podrá ser manipulada por personal autorizado al servicio de la entidad suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble abastecido cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la entidad suministradora.



Artículo 31º. - COSTES DE EJECUCIÓN DE ACOMETIDAS.

Los solicitantes de una acometida a la entidad suministradora deberán sufragar a su cargo los gastos a realizar por ésta en la ejecución de la misma.

La cuantía a satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar los cuadros de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento para cada período.

Artículo 32º. - INTERVENCION DE ORGANISMOS.

Cuando concurren discrepancias o circunstancias especiales y no exista acuerdo entre la entidad suministradora y el peticionario o, en su caso, abonado, referente a la acometida tanto a la ejecución como a la liquidación, se someterán dichas circunstancias y reclamaciones a la consideración de los órganos competentes de la Administración.

CAPITULO VI

CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 33º. - EQUIPOS DE MEDIDA.

Sin perjuicio de lo establecido para cada caso por las normas básicas para instalaciones anteriores de suministro de agua, la medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro se realizará por contador; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

Como norma general, para los inmuebles con acceso directo a la vía pública, la medición de consumos se efectuará mediante:

- **Contador único:** cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos en proceso de ejecución de obras, y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior.
- **Batería de contadores divisionarios:** cuando exista más de una vivienda o local, será obligado instalar un aparato de medida para cada una de ellas y los necesarios para los servicios comunes.

En cualquier caso, la entidad suministradora, podrá requerir, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador, cuya única función será la de controlar los consumos globales de dicha instalación. Los registros de este contador no surtirán efecto alguno sobre la facturación, sirviendo de base para detección de una posible anomalía en la instalación interior, que será comunicada, en su caso, de inmediato al abonado o abonados de la misma, quienes estarán obligados a



subsanan los defectos existentes en el plazo que se establece en el artículo 66, apartado "m", de este Reglamento.

El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la entidad suministradora, que lo realizará a la vista de la declaración de consumo que formule el abonado en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las normas básicas para las instalaciones interiores y en las normas técnicas de la propia entidad suministradora.

Artículo 34. - CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS APARATOS DE MEDIDA.

Las características técnicas de los aparatos de medida, adecuadas a la norma comunitaria, serán las siguientes:

a) Definiciones y terminología:

- **Caudal máximo, "Q máx.":** Es el caudal máximo al que el contador debe poder funcionar sin deterioro, durante períodos de tiempo limitados, sin sobrepasar el valor máximo tolerado de pérdida de presión.
- **Caudal nominal, "Qn":** Es la mitad del caudal máximo, "Q max", expresado en metros cúbicos por hora, y sirve para designar el contador. Al caudal nominal el contador deberá poder en régimen normal de uso, es decir, de manera intermitente y permanente, sin sobrepasar los errores máximos tolerados.
- **Caudal mínimo, "Q min":** Es el caudal a partir del cual ningún contador podrá sobrepasar los errores máximos tolerados. Este caudal se fija en función de "Qn".
- **Amplitud de carga:** La amplitud de carga es la comprendida entre el caudal máximo y el caudal mínimo. Dicha amplitud se divide en dos zonas, llamadas inferior y superior, en las que los errores máximos tolerados son diferentes.
- **Caudal de transición, "Qt":** Es el caudal que separa las zonas inferior y superior, en la que los errores máximos tolerados son diferentes.
- **Pérdida de presión:** Esta se fijará mediante las pruebas de la Unión Europea para la aprobación de modelo y no habrá de superar en ningún caso 0,25 bares al caudal nominal y 1 bar al caudal máximo.

**b) Errores máximos tolerados:**

El error máximo tolerado en la zona inferior comprendida entre "Qmin" mínimo inclusive y "Qt" exclusive, serán de +/- 5 %. El error máximo tolerado en la zona superior comprendida entre el "Qt" inclusive y "Qmax" máximo inclusive será de +/- 2 %.

c) Clases de Contadores:

Los contadores de agua se distribuirán, según los valores "Qmin" mínimo y "Qt", en tres clases, con arreglo al cuadro siguiente:

Clases	Qn	
	< 15 m3/h	>15 m3/h
CLASE A		
Valor de Qmin	0,04 Qn	0,08 Qn
Valor de Qt	0,10 Qn	0,30 Qn
CLASE B		
Valor de Qmin	0,02 Qn	0,03 Qn
Valor de Qt	0,08 Qn	0,20 Qn
CLASE C		
Valor de Qmin	0,01 Qn	0,006 Qn
Valor de Qt	0,015 Qn	0,015 Qn

Artículo 35°. - CONTADOR UNICO.

Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la entidad suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad.

El armario o cámara de alojamiento del contador, estará perfectamente impermeabilizado y, estará dotado de una puerta y cerradura homologadas por la entidad suministradora.



Artículo 36º. - BATERÍA DE CONTADORES DIVISIONARIOS.

Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Condiciones de locales.- Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m., y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,60 m., y otro de 1,20 m., delante de la batería, una vez medida con sus contadores y llaves de maniobras.

Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados, de forma que se impida la formación de humedad en locales periféricos.

Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

La puerta de acceso tendrá unas dimensiones de 0,80 m., por 2,05m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por la entidad suministradora.

Condiciones de los armarios.- En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m., y otro de 0,20 m., entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizados los distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia con las viviendas y/o locales.



Artículo 37º. - PROPIEDAD DEL CONTADOR.

Todos los contadores o aparatos de medición que se instalen para medir o controlar los consumos de agua de cada abonado, serán propiedad del abonado.

El importe a satisfacer para su instalación "ex novo" o para su reposición en caso de rotura o manipulación dolosa por el abonado será el fijado en los cuadros de precios para la ejecución de acometidas aprobadas por el Ayuntamiento para cada período.

Los gastos de mantenimiento, sustitución o reposición de carácter preventivo o mejorativo serán con cargo a los gastos de explotación del servicio según la cuota vigente en la ordenanza de precios públicos denominada "Conservación de contadores".

Artículo 38º. - OBLIGATORIEDAD DE LA VERIFICACIÓN.

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, es obligatorio sin excepción alguna, la verificación y el precintado de los contadores y aparatos de medida que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el organismo competente en la materia, a través de laboratorio oficial o autorizado, en los siguientes casos:

1º. - Después de toda reparación que pueda afectar a la continuidad de la marcha del aparato, o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

2º. - Siempre que lo soliciten los abonados, la entidad suministradora o algún órgano competente de la Administración Públicas.

3º. - En los cambios de titularidad de suministro, siempre que lo solicite el nuevo abonado.

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Artículo 39º. - PRECINTO OFICIAL Y ETIQUETAS.

El laboratorio oficial o autorizado, precintará todos aquellos contadores o aparatos de medida a los que haya practicado una verificación.

En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, además de la indicación de la Delegación Provincial actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:



1º. - Que el contador o aparato de medida pertenece a un Sistema aprobado.

2º. - Que funciona con continuidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Será obligación del abonado, la custodia del contador o aparato de medida, así como, el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación, tanto a los precintos del contador, como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el abonado titular del suministro.

Artículo 40º. - RENOVACIÓN PERIÓDICA DE CONTADORES.

Con independencia de su estado de conservación, ningún contador o aparato de medida podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio de tiempo superior a diez años.

Transcurrido este tiempo deberá ser levantado y desmontado en su totalidad, para ser sometido a una reparación general.

Estas reparaciones generales sólo podrán efectuarse por personal o entidades que cuenten con la necesaria autorización de la Consejería competente en la materia.

Cada vez que un contador o aparato de medida sea sometido a una reparación general deberá grabarse en el mismo y en lugar visible, junto a su número de serie de fabricación, una "R" y los dos últimos dígitos del año en que ha sido reparado.

Cuando un contador o aparato de medida haya sido sometido a dos reparaciones generales periódicas, éste quedará forzosamente fuera de servicio al finalizar el período de vida útil de la segunda reparación periódica.

Los gastos de renovación periódica o reparación serán con cargo a los gastos de explotación del servicio según la cuota vigente en la ordenanza de precios públicos denominada "Conservación de contadores".

Artículo 41º. - LABORATORIOS OFICIALES.

Se entiende por laboratorios oficiales, aquellos que tengan instalados la Comunidad de Castilla-La Mancha, para la comprobación, verificación y control de los contadores y otros equipos de medida, que se utilicen en el suministro de agua.



Artículo 42º. - LABORATORIOS AUTORIZADOS.

Independientemente de los laboratorios oficiales, con la misma finalidad y a idénticos efectos, podrán establecerse otros laboratorios, que deberán contar con la autorización correspondiente del organismo de la Administración competente en la materia.

Artículo 43º. - DESMONTAJE DE CONTADORES.

La conexión y desconexión del contador o aparato de medida siempre será realizada por la entidad suministradora, quien podrá precintar la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación.

Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por resolución de la Consejería competente en la materia.
2. Por extinción del contrato de suministro.
3. Por avería del aparato de medida aunque no exista reclamación previa del abonado.
4. Por renovación periódica, en función de cuanto al efecto se establece en este Reglamento, salvo que exista reclamación previa del abonado.
5. Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

Cuando, a juicio de la entidad suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador o aparato de medida no es correcto, podrá, previa comunicación al abonado, proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. Los consumos registrados por el aparato instalado en sustitución del anterior, darán fe para la liquidación de los mismos.

Artículo 44º. - COLOCACION INICIAL Y CAMBIO DE EMPLAZAMIENTO.

En aquellos suministros en los que sea necesario la colocación de un contador o aparato de medida, la instalación deberá ser realizada por la entidad suministradora o instalador autorizado, por cuenta y a cargo del titular del inmueble, y en lugar que cumpla las condiciones fijadas en este Reglamento. La cuantía a satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar los cuadros de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento para cada período.



Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se ha llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

- a) Por obras de reformas efectuadas por el abonado con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento, y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.

Artículo 45º. - MANIPULACION DEL CONTADOR.

El abonado o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes del aparato, sin permiso expreso de la entidad suministradora.

Artículo 46º. - NOTIFICACIÓN AL ABONADO.

La entidad suministradora deberá comunicar al abonado, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida y la causa que lo justifique.

Artículo 47º. - LIQUIDACIÓN POR VERIFICACIÓN.

Cuando presentada reclamación, se precise verificación del contador o aparato de medida instalado, la entidad suministradora notificará a los interesados, así como al laboratorio, la fecha y lugar en que será llevada a cabo la verificación.

Finalizada la verificación de un contador o aparato de medida, la entidad suministradora notificará, en el plazo de diez días, a las partes interesadas, el resultado de la misma, adjuntando fotocopia del informe del laboratorio que efectuó la verificación.

Cuando de la verificación se compruebe que el contador funciona con error positivo superior al autorizado, la entidad suministradora procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos realmente efectuados, a las tarifas vigentes durante los meses a que deba retrotraerse la liquidación.

El tiempo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá desde la fecha en que instaló el contador, o en que se practicó la última verificación del mismo, hasta el día en que se haya efectuado la comprobación del error en sus indicaciones. En ningún caso será superior a cuatro meses.

Si se comprueba que el contador funciona irregularmente con distintas cargas, la liquidación de la cantidad a devolver, en su caso, por la entidad, se



efectuará para un tiempo igual al consumo equivalente al que se efectúe con un nuevo contador en los treinta días siguientes a su colocación, o mayor tiempo si así lo juzga oportuno la entidad suministradora.

Cuando durante el proceso de verificación, se comprobare que un aparato ha sido manipulado con fines fraudulentos, el verificador levantará acta a los efectos de cuanto establece el artículo 92 de este Reglamento.

Artículo 48º. - SUSTITUCIÓN.

Cuando por reparación, renovación periódica y/o verificación se haya de retirar un contador o aparato de medida de la instalación y no sea inmediata su colocación, se procederá en su lugar a la instalación simultánea de otro contador o aparato de medida, debidamente verificado, que será el que controle los consumos, cuya instalación correrá a cargo de la empresa suministradora.

Este nuevo contador o aparato de medida instalado será siempre propiedad de la empresa suministradora. En el caso de que el contador sustituido fuese declarado útil después de la reparación, renovación periódica y/o verificación por el organismo competente y el abonado quisiera seguir utilizándolo en su instalación, será ofrecido al abonado o usuario hasta finalizar su período de validez o vida útil siendo a cargo del abonado o usuario el coste de esta nueva instalación. Al finalizar la vida útil del contador, necesariamente el nuevo será propiedad del abonado y el antiguo pasará a ser propiedad de la entidad suministradora.

Artículo 49º. - GASTOS.

Cuando la verificación sea realizada a instancia de parte, los gastos que por todos los conceptos se originen de la misma serán a cargo del peticionario, salvo en el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error sea favorable a la otra parte.

CAPITULO VII

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 50º. - CARÁCTER DEL SUMINISTRO.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

- a) **Suministros para usos domésticos:** Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial o comercial de ningún tipo.



- b) **Suministros para otros usos:** Serán todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en el apartado anterior.

En todo caso las tarifas a aplicar serán las señaladas en la correspondiente Ordenanza de precios públicos.

Artículo 51º. - SUMINISTROS DIFERENCIADOS.

En todo caso, los locales comerciales o de negocio que puedan existir en cada edificio, deberán disponer de un suministro independiente.

Artículo 52º. - SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS.

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. - Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la entidad suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución independiente a la del suministro ordinario.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión en la instalación interior del abonado que no sea la que la entidad suministradora garantiza, será responsabilidad del abonado establecer y conservar los dispositivos de sobre elevación que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. - Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la entidad suministradora y el abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

3. - Contador: Estas instalaciones deberán tener instalado su correspondiente contador o medidor de caudales.



CAPITULO VIII

CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO

Artículo 53º. - SOLICITUD DE SUMINISTRO.

Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que, a tal efecto, proporcionará la entidad suministradora.

En la solicitud de suministro se hará constar el nombre del solicitante, uso y destino que pretende dársele al agua solicitada, finca a que se destina y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio. En dicho impreso se hará constar, igualmente, la dirección a la que deben dirigirse las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro.

Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

a) Suministros domésticos:

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho de disponibilidad sobre el inmueble para el que solicite el suministro.
- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Aquella otra documentación que en cada caso se requiera, cuando se trate de situaciones singulares.

b) Otros usos:

- Boletín de instalador, visado por la Consejería competente en materia de Industria. Quedan exentos de la presentación del boletín, los cambios de titularidad del abonado siempre que no se haya modificado la instalación ni el uso anterior.
- Licencia de apertura. En su caso, este documento podrá sustituirse por informe favorable del Ayuntamiento.



- Documento que acredite la personalidad del contratante.
- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.
- Aquella otra documentación que en cada caso se requiera, cuando se trate de situaciones singulares.

Artículo 54º. - CONTRATACIÓN.

A partir de la solicitud de un suministro, la entidad suministradora comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, una vez estudiada por los técnicos competentes la viabilidad de la solicitud.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días para la formalización del contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la entidad suministradora.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Una vez satisfechas todas las obligaciones económicas y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la entidad suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de siete días hábiles, a partir de la fecha de contratación y abono.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por escrito de la entidad suministradora.

Artículo 55º. - CAUSAS DE DENEGACIÓN DEL CONTRATO.

La entidad suministradora podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

1º.) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del suministro de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2º.) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la entidad suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con



carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de la entidad suministradora. En este caso, la entidad suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previas las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

3º.) Cuando no disponga de acometida para el suministro de agua o no se tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas.

4º.) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

5º.) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

6º.) Cuando por el peticionario del suministro no se haya acreditado fehacientemente, la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan, o en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

Artículo 56º. - TASAS O DERECHOS DE ALTA.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a la entidad suministradora, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

La cuota en pesetas que por este concepto podrá exigir la entidad suministradora a los peticionarios de un suministro, será la fijada por la ordenanza de precios públicos vigente.

Artículo 57º. - FIANZAS.

En el momento de la formalización del contrato, con objeto de atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la entidad suministradora, una fianza cuyo importe máximo en pesetas será el que en cada momento tenga aprobado la entidad suministradora en función de la ordenanza de precios públicos vigente.

Artículo 58º. - CONTRATO DE SUMINISTRO.

La relación entre la entidad suministradora y el abonado vendrá regulada por el contrato de suministro o póliza de abono.



El contrato de suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo, y junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, así como a las que se deriven de las normas que la entidad suministradora pudiera tener aprobadas oficialmente, regulará las relaciones entre la entidad suministradora y el abonado. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al abonado, y en el mismo se deberán recoger, como mínimo, los siguientes datos:

a) Identificación de la entidad suministradora:

- Razón social.
- C.I.F.
- Domicilio.
- Localidad.
- Teléfono.
- Agencia comercial contratante.
- Domicilio.
- Teléfono.

b) Identificación del abonado:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I. ó C.I.F.
- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido).
- Teléfono.
- Datos del representante.
- Nombre y apellidos.
- D.N.I. ó C.I.F.
- Razón de la representación.

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección.
- Piso, letra, escalera...
- Localidad.
- Número total de viviendas.
- Teléfono.

d) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado.



e) Características del suministro:

- Tipo de suministro.
- Tarifa.
- Diámetro de acometida.

f) Equipo de medida.

- Número de fabricación.
- Calibre en milímetros.

g) Condiciones económicas.

h) Lugar de pago.

i) Duración del contrato:

- Temporal.
- Indefinido.

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición del contrato.

m) Firma de las partes.

Artículo 59º. - CONTRATOS A EXTENDER.

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquéllos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 60º. - SUJETOS DEL CONTRATO.

Los contratos de suministros se formalizarán entre la entidad suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 61º. - TRASLADO Y CAMBIO DE ABONADOS.

Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen formalizar un cambio de titularidad en el contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento. Los importes a satisfacer por este concepto serán los fijados por la ordenanza de precios públicos vigente.



Artículo 62º. - SUBROGACION.

Podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza el cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de entidades jurídicas, quien se subroge o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la empresa suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

Artículo 63º. - OBJETO Y ALCANCE DEL CONTRATO.

Los contratos de suministros se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 64º. - DURACIÓN DEL CONTRATO.

El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la entidad suministradora con un mes de antelación.

Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada con expreso consentimiento de la entidad suministradora.

Artículo 65º. - CLAUSULAS ESPECIALES.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de las normas básicas, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.



Artículo 66º. - CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO.

La entidad suministradora de agua podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil, penal o administrativo, que la legislación vigente la ampara, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

- a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo de un mes contado desde la notificación fehaciente del abonado de las cantidades adeudadas.
- b) Cuando un usuario goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la entidad suministradora.
- c) Por falta de pago, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.
- f) Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizada clandestinamente. En este caso podrá la entidad suministradora efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones.
- g) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones.
- h) Cuando el abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la entidad suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.
- i) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la entidad suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro.



- j) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.
- k) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia.
- l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la entidad suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.
- m) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones, si, una vez notificado por escrito de la entidad suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Cuando se trate de un suministro para servicio contra incendios, el impago de las facturaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la notificación fehaciente al abonado de las cantidades adeudadas, dará lugar a la suspensión del suministro con carácter de uso doméstico al inmueble.

Artículo 67º. - PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN.

En dichos casos, la entidad suministradora deberá dar cuenta al Ayuntamiento de Toledo y el abonado, por correo certificado, tanto a su domicilio como al del abono, si constara como diferente, para que, previa la comprobación de los hechos el organismo oficial dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la entidad para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles, a partir de la fecha de presentación en el organismo y la de envío de la notificación de los hechos al abonado para su comprobación.

En el caso de que hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación o recurso, la entidad suministradora no le podrá privar de suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

Si el interesado interpusiese recurso contra la resolución del organismo competente de la Administración pública, podrá privársele de suministro en el caso de que no deposite la cantidad adeudada confirmada por la resolución recurrida.

La suspensión de suministro, por parte de la entidad suministradora, no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación



completa de restablecimiento del servicio ni en vísperas del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

La notificación de corte de suministro incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

Nombre y dirección del abonado.

Nombre y dirección del abono.

Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte de suministro.

Detalle de la razón que origina el corte del suministro.

Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que pueden subsanarse las causas que originan el corte.

Artículo 68º. - EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO.

El contrato de suministro de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 66 de esta Ordenanza, por cualquiera de las causas siguientes:

1. A petición del abonado.

2. Por resolución de la entidad suministradora, en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento del término o condición del contrato de suministro.

b) Por utilización del suministro sin ser el titular contractual del mismo.

3.- Por resolución del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, previa audiencia al interesado, a petición de la entidad suministradora en los siguientes casos:

a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entran en peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que estos no sean subsanables.

b) Por incumplimiento, por parte del abonado, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para lo que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.



No habiendo resolución expresa del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, se considerará positiva transcurrido un mes desde que le fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por la entidad suministradora no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de las obligaciones económicas correspondientes.

CAPITULO IX

REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO.

Artículo 69º. - GARANTIA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

La entidad suministradora está obligada a mantener, en la llave de registro de cada instalación, las condiciones de presión y caudal establecidas en el contrato de acometida o de suministro. Sobre las condiciones establecidas se admitirá una tolerancia de +/- el 20 %.

Artículo 70º. - CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Salvo causa de fuerza mayor, averías en las instalaciones públicas, la entidad suministradora tiene la obligación de mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos o pólizas de suministro, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Artículo 71º. - SUSPENSIONES TEMPORALES.

La entidad suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo.

En los cortes previsibles y programados, la entidad suministradora deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de anticipación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, a los usuarios. En caso de poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

Las interrupciones del suministro que no puedan ser planificadas y tengan, por tanto, carácter urgente, deberán ser puestas en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Toledo a la mayor brevedad posible. La duración máxima de las citadas obras no será superior a seis horas, justificando ante los servicios técnicos el motivo de que dicho plazo fuese superior. Debe entenderse que la duración máxima de seis horas hace referencia también a los días festivos.



Artículo 72º. - RESERVAS DE AGUA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los centros hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse.

Igualmente deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo.

Artículo 73º. - RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la entidad suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los abonados, siempre con la autorización previa del Excmo. Ayuntamiento de Toledo.

A petición de la entidad suministradora, el Excmo. Ayuntamiento de Toledo podrá, en cualquier momento, rebajar e incluso suspender el servicio para usos industriales y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnizar, ya que estos suministros que dan en todo momento subordinados a las exigencias del consumo doméstico de la población.

En este caso, la entidad suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPITULO X

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 74º. - PERIODICIDAD DE LECTURAS.

La entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas permanente y periódico, de forma que, para cada abonado los ciclos de lecturas contengan, en lo posible, el mismo número de días.

A efectos de facturación de los consumos, la frecuencia máxima con que la entidad suministradora podrá tomar sus lecturas será bimestral.



Artículo 75º. - HORARIO DE LECTURAS.

La toma de lecturas será realizada, por el personal autorizado expresamente por la entidad suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado, podrá imponer la obligación de tomar las lecturas fuera del horario que establezca el Ayuntamiento. En un principio se establece de ocho a catorce y dieciséis a diecinueve horas, de lunes a viernes, en días no festivos.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 76º. - LECTURA POR ABONADO.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del abonado, una tarjeta en la que deberá constar:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó su lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, de forma que resulte fácil su identificación.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la entidad suministradora.
- h) Advertencia de que si la entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.



La entidad suministradora deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d) g) y h) siendo obligación del abonado los apartados a), c), e) y f).

Artículo 77º. - DETERMINACIÓN DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos períodos consecutivos de facturación.

Artículo 78º. - CONSUMOS ESTIMADOS.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables a la entidad suministradora, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los consumos facturados en los tres últimos recibos.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 79º. - OBJETO Y PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN.

Será objeto de facturación por la entidad suministradora los conceptos que procedan de acuerdo con la ordenanza vigente de precios públicos y el presente Reglamento.

Los consumos se facturarán por períodos de suministros vencidos y su duración no podrá ser superior a dos meses. El primer período se computará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 80º. - REQUISITOS DE FACTURAS Y/O RECIBOS.

En las lecturas o recibos emitidos por las entidades suministradoras deberán constar, como mínimo los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.



- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- h) Importe de los tributos que se repercutan.
- i) Importe total de los servicios que se presten.
- j) Teléfono y domicilio social de la Empresa suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- k) Domicilio o domicilios de pago y plazos para efectuarlo.

Artículo 81º. - INFORMACIÓN EN RECIBOS.

La entidad suministradora especificará, en sus recibos o facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los referentes conceptos de facturación.

Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la entidad suministradora informará a sus abonados sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

Artículo 82º.- PRORRATEO.

En los períodos de facturación en que hayan estado vigentes varios precios, la liquidación se efectuará por prorrateo.

Artículo 83º. - PLAZO DE PAGO.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66, la entidad suministradora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de este Reglamento, está obligada a comunicar a sus abonados el plazo que estos disponen para hacer efectivo el importe de los recibos, sin que el mismo pueda ser inferior a treinta días naturales.



Esta comunicación podrá hacerse bien mediante aviso individual de cobro, bien por publicidad general mediante información en el medio de mayor difusión de la localidad, o por cualquiera de los procedimientos de notificación que permite la legislación vigente.

En los casos de domiciliación bancaria no será necesaria esta obligación de informar.

Artículo 84º. - FORMA DE PAGO DE LAS FACTURAS O RECIBOS.

Los importes que, por cualquier concepto, deba satisfacer el abonado a la entidad suministradora, se abonarán en metálico en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, la entidad suministradora podrá designar las Cajas, entidades Bancarias u otras oficinas cobratorias, a través de las cuales puedan efectuarse los pagos, sin que por ello se entienda que aquellos están relevados de la obligación de hacer sus pagos en las oficinas de la entidad suministradora.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma esporádica y excepcional, la entidad suministradora, para facilitar el pago de deudas pendientes de sus abonados, podrá intentar su cobro en el domicilio de éstos, si bien ello no representará para los mismos, en ningún momento, merma alguna en la obligatoriedad de pago a través de los sistemas ordinarios, ni obligación alguna para la entidad suministradora, que podrá ejercitar los derechos que le correspondan por vía ordinaria, sin intentar esta modalidad extraordinaria de cobro. A estos efectos, y con la sola excepción que se señala en el apartado siguiente, el domicilio de pago será siempre el mismo del suministro, y ello aún en el caso de que una misma persona disfrute de varios suministros y desee abonarlos en un solo domicilio.

Igualmente, aquellos abonados que lo deseen, podrán efectuar el pago domiciliándolo en cualquier entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en la ciudad, y sin otra limitación que este sistema no represente para la entidad suministradora gasto alguno.

Artículo 85º. - CORRECCIÓN DE ERRORES EN LA FACTURACIÓN.

En los casos de que por error la entidad suministradora hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se escalonará el pago de la diferencia en un plazo que salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el período a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de un año.

Artículo 86º. - CONSUMOS A TANTO ALZADO.

En aquellas instalaciones en las que, por su carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad



predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos, se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

Artículo 87º. - CONSUMOS PÚBLICOS.

Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etcétera), serán medidos por contador, o en su caso, aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

CAPITULO XI

FRAUDES EN EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 88º. - INSPECTORES AUTORIZADOS.

La Empresa suministradora, podrá designar inspectores autorizados. Las personas designadas dispondrán de tarjeta de identidad expedida por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo, en la que se fijará la fotografía del interesado y se harán constar las atribuciones correspondientes.

Los inspectores autorizados estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

Artículo 89º. - AUXILIOS A LA INSPECCIÓN.

La entidad suministradora podrá solicitar de los Organismos competentes en la materia la visita de inspección de las instalaciones de sus abonados para comprobar la posible existencia de fraude.

Artículo 90º. - ACTA DE LA INSPECCIÓN.

Comprobada la anomalía, el inspector autorizado precintará, si es posible, los elementos inherentes al fraude, levantando acta en la que hará constar: local y hora de la visita, descripción detallada de la anomalía observada, y elementos de pruebas, si existen; debiéndose invitar al abonado, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otro testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará en nada



a la tramitación y conclusiones que se establecen posteriormente, ni se tomarán en consideración las manifestaciones que haya hecho sin firmarlas.

Cuando la inspección hubiese sido realizada por personal de otro Organismo competente, el funcionario redactará un acta haciendo constar la forma o modalidad de la anomalía en el suministro, y cuantas demás observaciones juzgue necesarias al efecto.

Artículo 91º. - ACTUACIÓN POR ANOMALÍA.

La entidad suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma con el apercibimiento de que no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará por el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

Cuando por el personal de la entidad suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno, es decir, realizadas clandestinamente, la entidad podrá efectuar el corte inmediato del suministro, en tales derivaciones.

Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negará la entrada en el domicilio de un abonado, la entidad quedará autorizada para suspender el suministro.

Artículo 92º. - LIQUIDACIÓN DE FRAUDE.

La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerando los siguientes casos:

- 1º) Que no exista contrato alguno para el suministro de agua.
- 2º) Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
- 3º) Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
- 4º) Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. - Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese



correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. - Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida el nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial de contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. - Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. - En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiesen al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran legalmente repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

CAPITULO XII

REGIMEN ECONOMICO.

Artículo 93º. - DERECHOS ECONÓMICOS.

Serán los regulados en el presente Reglamento y en la Ordenanza de precios públicos vigente.



CAPITULO XIII

REGIMEN JURÍDICO.

Artículo 94º. - RESOLUCIONES MUNICIPALES.

Contra los actos y resoluciones del Ayuntamiento cabrán las acciones y recursos que provee la Ley 30 de 1992, de 30 de noviembre de 1992 y demás disposiciones legales de aplicación.

Artículo 95º. - ACTUACIONES DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA.

Contra las actuaciones de la entidad suministradora relacionadas con el servicio público, podrán los usuarios presentar las reclamaciones que consideren oportunas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes. A dicha reclamación le serán de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior así como el régimen jurídico de las entidades locales.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.